



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00105-00
Demandante: Socar Ingeniería LTDA
Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL
Medio de control: Controversias Contractuales

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

SKSA

¹ Ver a folios 231 a 235 del expediente.
² Ver a folios 204 a 212 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00322-00
Demandante: C.I Sociedad de Comercialización Internacional DACOR S.A.S
Demandado: Nación- UAE DIAN- Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante¹, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)², proferida dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, remítase el expediente digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

SKSA

¹ Ver a folios 491 a 511v del cuaderno principal No. 3
² Ver a folios 462 a 480v del cuaderno principal No. 3



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

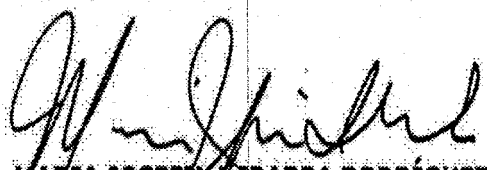
San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-001- 2019-00088 -01
Demandante:	CARLOS ARTURO ORTIZ GAMBOA Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de fecha **15 de diciembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

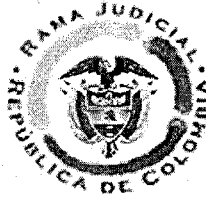
¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 54-001-33-33-005-**2018-00086**-01
Demandante: Jesús Eduardo Niño Vega y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la decisión del 2 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, donde se declaró no probada la excepción previa de caducidad, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1. La demanda

Mediante apoderado judicial el señor Jesús Eduardo Niño Vega y otros presentaron demanda del medio del control de Reparación Directa para que sea declarada a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional responsable por los hechos ocurridos el 9 de mayo de 2014, cuando el demandante en actos propios del servicio fue quemado con gasolina por un compañero, causándole una incapacidad permanente parcial del 31.81%.

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto proferido el 2 de octubre de 2020, decidió declarar no probada la excepción de caducidad y, conforme a lo siguiente:

Advirtió que, el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa es de dos años y que para el caso bajo estudio debería contabilizarse desde el momento en que la víctima tuvo conocimiento completo y fue informado de la naturaleza del daño, su irreversibilidad y las repercusiones que podría generarle en su vida cotidiana.

Manifestó que, el H. Consejo de Estado en sentencia del 31 de enero de 2019 dentro del proceso con radicado 11001-03-15-00003149-00(AC), respecto a el momento dentro del cual debe hacerse la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa, en caso de lesiones sufridas por un conscripto, concluyendo que estas deben tomarse como referente desde la fecha en que se tuvo certeza del daño, la cual se puede obtener con el Acta de la Junta Médica Laboral.

Asimismo, no halló fundamento fáctico para asegurar que la certeza del daño se produjo el día que ocurrieron los hechos, puesto que, fue hasta conocer el acta emitida por la Junta Médica Laboral No. 90472 de fecha de 19 de octubre de 2016 donde se determinó la magnitud del daño, esto al identificar la naturaleza, la permanencia y el grado de pérdida laboral producto de las lesiones.

Por lo anterior, decidió declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que la oportunidad para demandar fenecía el 20 de noviembre de 2018 y la demanda había sido presentada el 2 de marzo de 2018, es decir, dentro del término.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la entidad demandada presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 2 de octubre de 2020, por el cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa, en la que se solicitaba declarar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, responsables de la pérdida de capacidad laboral de Jesús Eduardo Niño Vega.

Sustenta que, los hechos ocurrieron el 9 de mayo de 2014 y que el Informativo Administrativo por Lesión No. 021 de 2014 fue claro en indicar que desde el mismo día del accidente le fue diagnosticado al señor Niño Vega *"T200- Quemadura de la cabeza y del cuello grado no especificado, T232 quemadura de la muñeca y de la mano segunda grado"*.

En este sentido, afirma que como los hechos origin al presente medio de control acaecieron el 9 de mayo de 2014 –momento en el que el demandante tuvo pleno conocimiento de las lesiones sufridas – era diáfano que la calificación de la Junta Médica no alteró de modo alguno el cómputo de la caducidad, el cual transcurrió entre el 10 de mayo de 2014 y el 10 de mayo de 2016, y que, para el 13 de julio de 2017, día en que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial este ya se había superado.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto proferido el día 4 de diciembre de 2020, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA de la Ley 1437 de 2011, y lo concedió en el efecto devolutivo.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹.

Igualmente, el auto que decida sobre las excepciones es susceptible del recurso de apelación conforme lo dispuesto en el último inciso del numeral 6° artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto por resolver en esta Instancia:

Debe esta Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto de fecha 2 de octubre de 2020, en el que resolvió declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa interpuesta por la apoderada de la parte demandada.

¹ Este artículo fue modificado por la Ley 2080 de 2021 sin embargo la misma no resulta aplicable al presente asunto por cuanto el recurso fue presentado antes de su entrada en vigencia.

Sin embargo, se precisa que el recurso solo tiene inconformidad respecto a la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad.

En el presente caso, el Juzgado llegó a tal decisión por considerar que el señor Jesús Eduardo Niño Vega no tuvo certeza del daño sino hasta conocer el Acta de la Junta Médico Laboral No. 90472 del 19 de octubre de 2016.

Inconforme con la decisión del *A quo*, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, afirmando que la demanda no había sido presentada dentro del término establecido, al advertir que, Jesús Eduardo Niño Ortiz tuvo certeza del daño desde el conocimiento del informe por lesión No. 021 de fecha 15 de mayo de 2014 y que, por lo anterior el término de caducidad trascurrió desde el 10 de mayo de 2014 hasta el 10 de mayo de 2016.

2.3.- Decisión de segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente caso hay lugar a revocar la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto dictado el 2 de octubre de 2020, declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa.

Como es sabido el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, so pena de que opere la caducidad, en el cual se establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Es diáfano para la Sala que, conforme a dicha norma, existen dos hipótesis para empezar a contar el término de caducidad a saber: (i) la demanda deberá presentarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos, o (ii) desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente asunto se reclama el reconocimiento de los perjuicios a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las personales recibidas en los hechos ocurridos el 9 de mayo de 2014, cuando el demandante en actos propios del servicio fue quemado con gasolina por un compañero, causándole una incapacidad permanente parcial del 31.81%.

Por lo tanto, se tiene que el daño sufrido por el señor Jesús Eduardo Niño Vega ocurrió el 9 de mayo de 2014 y que, por tanto, dentro del sub lite el tiempo para computar la caducidad del medio de control comenzaba desde el 10 de mayo de 2014, feneciendo el 10 de mayo de 2016.

La Sala encuentra ajustado al ordenamiento jurídico el argumento central del recurso de apelación, en el sentido que como los hechos que dieron origen al presente medio de control acaecieron el 9 de mayo de 2014 –momento en el que el demandante tuvo pleno conocimiento de las lesiones sufridas – era diáfano que la calificación de la Junta Médica no alteró de modo alguno el cómputo de la caducidad, el cual transcurrió entre el 10 de mayo de 2014 y el 10 de mayo de 2016, y que, para el 13 de julio de 2017, día en que se radicó la solicitud de conciliación prejudicial este ya se había superado.

En efecto, debe traerse a colación lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2018, en la cual se estableció la subregla según la cual en tratándose de demandas de reparación directa por lesiones personales, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto².

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Dicha tesis ha sido reiterada por el H. Consejo de Estado, tal como consta en la providencia del 8 de septiembre de 2021³:

*“El numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo prevé que la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa atribuible a la entidad demandada. Esta Corporación ha señalado que en casos de lesiones personales excepcionalmente se puede acudir al criterio de conocimiento del daño para el inicio de la contabilización del término de caducidad. Dicha circunstancia solo se presenta cuando se acredite que la víctima no pudo conocer la existencia de la lesión o cuando la misma se manifiesta con posterioridad al hecho. En este caso, el término de caducidad de la acción inició a partir del 26 de julio de 2007, día siguiente a la fecha en que la víctima sufrió la lesión y tuvo conocimiento de esta. (...) **Para la Sala no es de recibo el argumento según el cual el término debe contabilizarse desde la fecha de notificación del acta de la junta médica laboral del Ejército de fecha 11 de julio de 2008. En el acta no se diagnosticó la existencia de lesión o se advirtió alguna afección desconocida; por el contrario, en esta simplemente se determinaron las secuelas de la lesión causada con anterioridad y de la cual la víctima tenía pleno conocimiento. (...) En consecuencia, no se puede concluir que la víctima tuvo conocimiento del daño hasta la notificación de tal acta.**” Resalta la Sala.*

Resulta procedente recordar los hechos que dieron origen al presente asunto, así:

²www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PR%20OCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 8 de septiembre de 2021, dentro del proceso con Radicación Número: 15001-23-31-000-2011-00066-01 (55824), MP: Martín Bermúdez Muñoz, Actor: Wilmar Andrés Escobar Rivera y Otros.

- Que el 9 de mayo de 2014 el señor Jesús Eduardo Niño Vega realizando actos del servicio fue quemado con gasolina por un compañero.
- El demandante fue valorado en la Clínica Unipamplona de la ciudad de Cúcuta el mismo día 9 de mayo de 2014, en donde le diagnosticaron:

ardiendo en llamas el SLR. CARVAJAL le hecha un baldado de agua. Fue evacuado al Dispensario Satélite del Cantón Militar de Tibu donde posteriormente es evacuado para la Ciudad de Cúcuta donde es valorado por la Clínica Unipamplona donde le Diagnostican T200- Quemadura de la cabeza y del cuello grado no especificado, T232 quemadura de la muñeca y de la mano de segundo grado.

Lo anterior, tal como se observa en el Informe Administrativo por Lesión No. 021 de 2014, expedido el 15 de mayo de 2014, visto en la página 49 del archivo PDF denominado "01RD 2018-00086 - EXPEDIENTE DIGITAL PPAL" del expediente digital.

- A folios 50 – 56 del archivo PDF denominado "01RD 2018-00086 - EXPEDIENTE DIGITAL PPAL" del expediente digital, obra el informe epicrisis, en la cual se observa lo siguiente:

INFORME EPICRISIS			
Paciente	JESUS EDUARDO NIÑO VEGA	Identificación	1294275649
Edad	19 años	Diagnóstico	T232 - QUEMADURA DE LA MUÑECA Y DE LA MANO DE SEGUNDO GRADO
Diagnóstico Egreso	T232 - QUEMADURA DE LA MUÑECA Y DE LA MANO DE SEGUNDO GRADO	Servicio Ingreso	urgencias expansión bloque 1 Paso 1 Espu 08
Servicio Egreso	Hospitalización 4 Ries: Aja 5 bloque 1 Paso 4 433 B	Aseguradora	102 - DIRECCION GENERAL DE SALUD MILITAR
Atención No.	T2037	Estancia	45
Fecha Ingreso	09/05/2014 15:48:40 p.m.	Fecha Egreso	24/05/2014 02:23:05 p.m.
Sede	IPS Unipamplona	Datos Sede	Calle 6N #18-125 Santa Lúcia - Teléfono 262240 Norte de Santander - Cúcuta

DATOS DE INGRESO	
Fecha Ingreso	May 9 2014
Motivo de Consulta	UL LANZA ME QUEMO. Causa Externa: Enfermedad General
Estado general al ingreso	
Enfermedad Actual	PTE SOLDADO REFIERE QUE HOY APROXIMADAMENTE A LAS 4 PM OTRO COMPAÑERO LE LANZO ACEITE CALIENTE OCASIONÁNDOLE QUEMADURAS A NIVEL DE LA CARA CUELLO Y MANO IZQUIERDA, DAN ATENCIÓN PRIMARIA EN TIBU Y REMITEN PARA VALORACIÓN Y MANEJO POR CX PLÁSTICA.
Diagnóstico Ingreso	T200 - QUEMADURA DE LA CABEZA Y DEL CUELLO GRADO NO ESPECIFICADO
Dx1	T232 - QUEMADURA DE LA MUÑECA Y DE LA MANO DE SEGUNDO GRADO
Dx2	
Dx3	
Dx4	

Resumen de la Atención	
Especialidad:	CIRUGIA PLÁSTICA Y REPARADORA
Análisis:	PACIENTE CON QUEMADURAS DE SEGUNDO GRADO POR ACEITE HIRVIENDO EN CARA CUELLO Y TORAX
Plan:	SE SOLICITA TURNO QUIRÚRGICO PARA DESBRIDAMIENTO
Uso:	Enck Figueroa G
Fecha:	10/05/2014 08:19
Especialidad:	CIRUGIA PLÁSTICA Y REPARADORA
Análisis:	paciente con quemadura quirúrgica en cara, cuello y man.
Plan:	se? turno para curación en quirófano.
Uso:	Enck Figueroa G
Fecha:	11/05/2014 11:27
Especialidad:	MEDICINA GENERAL
Análisis:	PACIENTE CON DX 1-QUEMADURAS DE SEGUNDO GRADO EN CARA CUELLO Y TORAX - QUE SE LE VA
Plan:	A REALIZAR LAVADO+ DESBRIDAMIENTO DE QUEMADURAS DE SEGUNDO GRADO
Uso:	CIRUGIA LAVADO+ DESBRIDAMIENTO DE QUEMADURAS DE SEGUNDO GRADO
Uso:	Luis Alfonso Rico Hernandez
Fecha:	12/05/2014 07:15
Especialidad:	MEDICINA GENERAL
Análisis:	PACIENTE POB OPERATORIO DE LAVADO + DESBRIDAMIENTO DE QUEMADURA DE SEGUNDO GRADO EN CA
Plan:	CUELLO Y HOMBRO + BRAZO Y MANO IZQUIERDA
Plan:	1- OBSERVACION Y POSTERIORMENTE PASARLO AL PSÓ
Plan:	2- DIETA POROX EN 4 HORAS
Plan:	3- 25N 12H CC 3HR

50

<p>Resumen de la Atención</p>	<p>Fecha: 23/05/2014 18:09</p> <p>Especialidad: MEDICINA GENERAL Análisis: 1- PACIENTE CON IDX 1- QUEMADURA EN CARA Y MANO IZQUIERDA QUE SE LE VA A REALIZAR LAVADO - DESBRIDAMIENTO DE QUEMADURA DE CARA Y MANO IZQUIERDA Plan: 1- CIRUGIA DE LAVADO - DESBRIDAMIENTO DE QUEMADURA DE CARA Y MANO IZQUIERDA Usuario: Luis Alfonso Fico Hernandez Fecha: 23/05/2014 08:17</p> <p>Especialidad: MEDICINA GENERAL Análisis: 1- PACIENTE POS OPERATORIO DE LAVADO - DESBRIDAMIENTO DE QUEMADURA DE CARA - OREJA IZQUIERDA A Y MANO IZQUIERDA POR QUEMADURA DE SEGUNDO GRADO DE CARA - OREJA IZQUIERDA Y MANO IZQUIERDA Plan: 1- OBSERVACION Y POSTERIORMENTE PASARLO AL PISO 2- DIETA POSIX EN 4 HORAS 3- SEN 100 CC MR 4- DIFERONA 500 IV C/HR 5- TRAMADOL 50MG IV C/HR 6- METOCLOPRAMIDA 10MG IV C/HR 7- RANITIDINA 50MG IV C/HR 8- MANEJO POR CX PLASTICA 9- MEDIDAS GENERALES (NO DESAPAR HASTA EL DIA 28 MAYO 2014 Y CX DE INJERTO LIBRE DE PREL EL 29 MA YO 2014) 10- CSV Y AC Usuario: Luis Alfonso Fico Hernandez Fecha: 23/05/2014 08:25</p>
<p>Resumen de la Atención</p>	<p>Especialidad: CIRUGIA PLASTICA Y REPARADORA Análisis: Paciente estable. Post día 4 tratamiento quirúrgico de quemaduras en cara y mano izquierda Plan: Turno quirúrgico el jueves para montar. Usuario: Edgar Mauricio Garza Acosta Fecha: 23/05/2014 12:50</p> <p>Especialidad: CIRUGIA PLASTICA Y REPARADORA Análisis: Paciente estable. Post día 4 tratamiento quirúrgico de quemaduras en cara y mano izquierda Plan: Paciente turno quirúrgico para injerto. Usuario: Erick Figueroa Fecha: 23/05/2014 23:45</p> <p>Especialidad: CIRUGIA PLASTICA Y REPARADORA Análisis: paciente en aceptable estado general. Post día 4 tratamiento quirúrgico quemaduras en cara y mano izquierda Plan: pendiente NUEVO turno quirúrgico. CURACION DIARIA EN DREJA CON SOL SALINA Y ACIDO ACETICO Usuario: Cristina Ines Caceres Becerra Fecha: 23/05/2014 19:02</p> <p>Especialidad: CIRUGIA PLASTICA Y REPARADORA Análisis: SUSPENDIDA LA CIRUGIA POR PROLONGACION TIEMPO QUIRURGICO OTRAS ESPECIALIDADES SE REPROGRAMA AMA Plan: CURACION DIARIA CON SOL SALINA Y ACIDO ACETICO PENDIENTE REPROGRAMAR SE Pasa NUEVO TURNO QUI RURGICO Usuario: Cristina Ines Caceres Becerra Fecha: 23/05/2014 09:45</p>

51

<p>Resumen de la Atención</p>	<p>INGUINAL CURACION INTERDIARIA EN MANO IZQUIERDA Usuario: Cristhina Ines Caceres Becerra Fecha: 14/05/2014 10:05</p> <p>Especialidad: CIRUGIA PLASTICA Y REPARADORA Análisis: PACIENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENTE. CON EVOLUCION CLINICA ACEPTABLE DE LOS INJERTOS. CON O BSERVACION DE COLGAJO EN REGION INGUINAL DERECHA. Plan: CURACION MAÑANA EN REGION INGUINAL DERECHA. CURACION DIARIA DE INJERTOS. Usuario: Edgar Mauricio Garza Acosta Fecha: 14/05/2014 13:41</p> <p>Especialidad: CIRUGIA PLASTICA Y REPARADORA Análisis: PACIENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENTE. CON EVOLUCION CLINICA ACEPTABLE DE LOS INJERTOS. CON O BSERVACION DE COLGAJO EN REGION INGUINAL DERECHA. Plan: CURACION MAÑANA EN REGION INGUINAL DERECHA. CURACION DIARIA DE INJERTOS. Usuario: Edgar Mauricio Garza Acosta Fecha: 14/05/2014 13:43</p> <p>Especialidad: CIRUGIA PLASTICA Y REPARADORA Análisis: PACIENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENTE. CON EVOLUCION CLINICA ACEPTABLE DE LOS INJERTOS. CON O BSERVACION DE COLGAJO EN REGION INGUINAL DERECHA. Plan: CURACION MAÑANA EN REGION INGUINAL DERECHA. CURACION DIARIA DE INJERTOS. Usuario: Edgar Mauricio Garza Acosta Fecha: 14/05/2014 13:45</p>
<p>Resumen de la Atención</p>	<p>Especialidad: CIRUGIA PLASTICA Y REPARADORA Análisis: PACIENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENTE. CON EVOLUCION CLINICA ACEPTABLE DE LOS INJERTOS. CON O BSERVACION DE COLGAJO EN REGION INGUINAL DERECHA. Plan: CURACION MAÑANA EN REGION INGUINAL DERECHA. CURACION DIARIA DE INJERTOS. Usuario: Edgar Mauricio Garza Acosta Fecha: 14/05/2014 13:45</p> <p>Especialidad: CIRUGIA PLASTICA Y REPARADORA Análisis: PACIENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENTE. CON EVOLUCION CLINICA ACEPTABLE DE LOS INJERTOS. CON O BSERVACION DE COLGAJO EN REGION INGUINAL DERECHA. Plan: CURACION MAÑANA EN REGION INGUINAL DERECHA. CURACION DIARIA DE INJERTOS. Usuario: Edgar Mauricio Garza Acosta Fecha: 14/05/2014 13:45</p> <p>Especialidad: CIRUGIA PLASTICA Y REPARADORA Análisis: CON TUNJA CON CURACIONES Plan: CURACIONES DIARIAS Usuario: Cristina Ines Caceres Becerra Fecha: 15/05/2014 14:21</p>

(...)

NO 49434

5. Estado actual: Actualmente presenta secuelas de quemaduras en la cara, cuello, brazos y manos. En primer momento se presentó un cuadro de shock que llevó a la internación en el Hospital General de México. Actualmente se encuentra en un estado estable con secuelas de quemaduras en la cara, cuello, brazos y manos.

6. Diagnóstico: Secuelas de quemaduras en la cara, cuello, brazos y manos. Cicatrices múltiples en la cara, cuello, brazos y manos.

7. Secuelas de las lesiones o afecciones que presenta el paciente: Cicatrices múltiples en la cara, cuello, brazos y manos.

8. Pronóstico: Aceptable. Secuelas susceptibles de mejoramiento médico quirúrgico en corto tiempo.

9. Conducta a seguir: Rehabilitación y protección de cicatrices. Uso de medicamentos en corto tiempo.

FIRMA Y POSFIRMA ESPECIALISTA Y RM

FIRMA Y POSFIRMA DIRECTOR HOSPITAL O ESM

- Por medio del Acta de la Junta Médica Provisional No. 73873 del 12 de noviembre de 2014, se concluyó lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

PACIENTE QUIEN SUFRE QUEMADURAS POR ACRITE Y GASOLINA GENERANDO LESIONES EN ECONOMIA CORPORAL VALORADO Y TRATADO POR CIRUGIA PLASTICA Y OTORRINOLARINGOLOGIA TIENE PENDIENTE EN TRES MESES PROCEDIMIENTO QUIRURGICO POR CIRUGIA PLASTICA TIENE INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES # 021 2014 EN LITERAL B. SE REALIZA JUNTA MEDICA LABORAL PROVISIONAL POR 6 MESES TIEMPO EN EL CUAL DEBE ALLEGAR A LA DIRECCION DE SANIDAD INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES ORIGINAL Y CONCEPTOS DEFINITIVOS POR CIRUGIA PLASTICA PARA PROGRAMAR JUNTA MEDICA LABORAL DEFINITIVA.

B- DE ACUERDO AL DECRETO 1796 DE 2000 ART 44. PRESTACIONES ASISTENCIALES:

EL PERSONAL QUE TRATA EL PRESENTE DECRETO QUE SUFRA LESIONES O PADEZCA DE UNA ENFERMEDAD TIENE DERECHO A LAS SIGUIENTES PRESTACIONES ASISTENCIALES POR EL TIEMPO NECESARIO PARA DEFINIR SU SITUACION MEDICO-LABORAL SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS QUE LE CORRESPONDAN ASI:

1. ATENCION MEDICO-QUIRURGICA
2. MEDICAMENTOS EN GENERAL
3. HOSPITALIZACION SI FUERE NECESARIA
4. REHABILITACION QUE COMPRENDE: REEDUCACION DE LOS ORGANOS LESIONADOS, SUSTITUCION O COMPLEMENTO DE ORGANOS MUTILADOS MEDIANTE APARATOS PROTÉSICOS U ORTOPÉDICOS CON SU CORRESPONDIENTE SUSTITUCION Y/O MANTENIMIENTO VITALICIO

- Que a través de Acta de Junta Médica Laboral No. 90472 del 19 de octubre de 2016, se indicó:

IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCION POR EVALUAR- DIAGNÓSTICO- ETIOLOGIA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONÓSTICO- FIRMA MEDICO)

Fecha: 02/09/2016 Servicio: CIRUGIA PLASTICA
ECHA DE INICIO: 09/09/2014 INCIDENTE DURANTE PRESTACION DEL SERVICIO, ATAQUE CON GASOLINA MAS COMBUSTION DE LA MISMA DURANTE RINA CON ARDONES, SIGNOS Y SINTOMAS QUEMADURAS DE II GRADO SUPERFICIAL Y PROFUNDA EN CARA, CUELLO Y MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO. ETIOLOGIA: GASOLINA EN COMBUSTION. ESTADO ACTUAL: CICATRICES EN HEMICARA IZQUIERDA, DEFORMIDAD DE PABELLON AURICULAR IZQUIERDO CON DISMINUCION DE DIMENSION VERTICAL, PERDIDA DEL LA SUPERIOR, CICATRIZ BRACIAL IZQUIERDA, CICATRIZ MANO IZQUIERDA ZONA INHIBIDA, CICATRIZ AREA INGUINAL DERECHA Y AREA DE INJERTOS DE PIEL. DIAGNOSTICO: SECULAS QUEMADURAS II GRADO. PRONOSTICO: RESERVADA. HAY SECUELA PERMANENTE POR TRAUMA ANTERIOR. NOU FRO. MEDICO ESPECIALISTA N° 10063.

Fecha: 10/11/2014 Servicio: OTORRINO
ECHA DE INICIO: HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL LEVE BILATERAL Y DEFORMIDAD DE PABELLON AURICULAR IZQUIERDO POSTERIOR A QUEMADURA CON GASOLINA. SIGNOS Y SINTOMAS: DEFORMIDAD DE PABELLON AURICULAR IZQUIERDO HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL LEVE BILATERAL POR AUDIOMETRIA Y POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DEL TALLO CEREBRAL. ETIOLOGIA: QUEMADURA CON GASOLINA. ESTADO ACTUAL: (DEFORMIDAD) DE PABELLON AURICULAR IZQUIERDO 2. HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL LEVE BILATERAL. DIAGNOSTICO: 1. DEFORMIDAD DE PABELLON AURICULAR IZQUIERDO 2. HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL LEVE BILATERAL. PRONOSTICO: DISCAPACIDAD DE LA AUDICION LEVE Y DEFORMIDAD DE PABELLON AURICULAR IZQUIERDO PERMANENTE. NOU FRO. MEDICO ESPECIALISTA N° 69259.

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

(...)

SEÑOR NIÑO VEGA JESUS EDUARDO JM No. 90472 FECHA: OCTUBRE 19 DE 2016 UNIDAD: SIN UNIDAD 48

3

1. **Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.**
 CAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR, POR PRESENTAR PATOLOGIA AUDITIVA QUE LE IMPIDE
 DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE LA VIDA MILITAR.

2. **Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**
 SE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA Y UNO PUNTO
 OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (31.85%)

3. **Imputabilidad del Servicio**
 LESION-1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B)(AT) DE
 EL ACUERDO A INFORMATIVO No. 21 /2014. AFECCION-2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN.
 LITERAL (A)(EC)

4. **Fijación de los correspondientes índices.**
 DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE
 POR: 1A) NUMERAL 6 -031, LITERAL (A) INDICE CUATRO (4); 1B) NUMERAL 10 -004, LITERAL
 3) INDICE CINCO (5); 2A) NUMERAL 6 -034, LITERAL (B) INDICE CUATRO (4);

DECISIONES:
 En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y
 corresponde a la veracidad de los hechos.

DR(A) ALEXANDER CASTRO
 Oficial de Sanidad

DR(A) CAROLINA QUIROGA GONZALEZ
 Oficial de Sanidad

DR(A) JHON FERNANDO REATIGA
 Oficial de Sanidad

Por todo lo expuesto, la Sala no puede compartir lo indicado por el A quo en relación que se debe tener como fecha inicial para computar el término de la caducidad del medio de control de Reparación Directa, la de la expedición del Acta de la Junta Médico Laboral, ya que tal tesis va en contravía del ordenamiento jurídico citado, en especial la jurisprudencia unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ya citada anteriormente.

Por lo demás, en el presente asunto el señor Jesús Eduardo Niño Vega no acreditó de forma alguna que le hubiese sido imposible conocer la existencia de la lesión el día de los hechos, sino que por el contrario, con las pruebas aportadas se vislumbra que el mismo tuvo certeza del daño padecido desde el mismo día de su ocurrencia, es decir, el 9 de mayo de 2014.

Así las cosas, al observarse que en el Acta no se diagnosticó una lesión o afección desconocida, sino que simplemente se establecieron las secuelas de la lesión y el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor Niño Vega, para esta Sala es diáfano que la oportunidad para presentar la demanda dentro del medio de control iniciaba el día siguiente de los hechos, esto es, el 10 de mayo de 2014 y fenecía el 10 de mayo de 2016.

Por lo anterior y teniéndose en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 13 de julio de 2017 y la demanda el 2 de marzo de 2018, es claro que dichas actuaciones se hicieron fuera del término establecido por la ley.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, la Sala deberá revocar el auto del dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa, y en su lugar declarar probada la referida excepción y darse por terminado el proceso de la referencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por

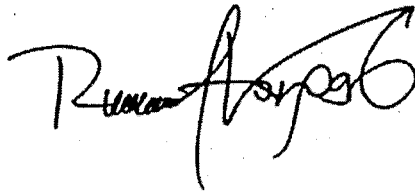
la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar:

“Declárese probada probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada y como consecuencia dese por terminado el proceso de la referencia.”

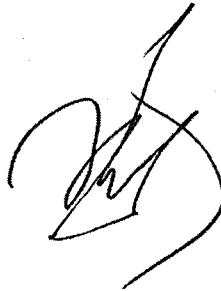
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

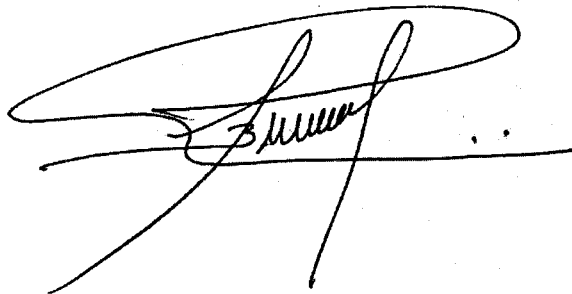
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 de la fecha)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2021-00135-00
Actor : JAIRO JOSÉ MEZA RODRIGUEZ
Demandado : NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el decurso procesal, lo procedente sería resolver la excepción previa de inepta demanda formulada por la parte demandada previo a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. No obstante, encuentra el Despacho necesario integrar en debida forma el contradictorio, para asegurar la correcta garantía de los principios y derechos superiores, lo que impone adoptar dicha decisión previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable el artículo 61 del CGP, que señala:

*“**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

De conformidad con la norma en cita y considerando que la demanda pretende la nulidad del acto administrativo complejo conformado por el Oficio SGTS20-1011 del 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se comunica al

demandante el traslado del señor Gregorio Andelfo Martínez Pabón por motivos de Seguridad al Juzgado Promiscuo Municipal de Lourdes; el Acta de Sala Plena No. 29 del 19 de noviembre de 2020, por medio de la cual se decide por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta trasladar por razones de seguridad al prenombrado y el Oficio PTSC21-0009 del 14 de enero de 2021, por el cual se comunica al demandante la no solución de continuidad en el ejercicio del cargo como Juez Promiscuo Municipal de Lourdes, considera el Despacho que se hace imprescindible la comparecencia del señor Gregorio Andelfo Martínez Pabón al proceso, debiendo ser vinculado como litisconsorte necesario, comoquiera, que cualquier decisión que se adopte en el proceso podría tener incidencia en sus derechos laborales, de tal suerte que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleva una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como, la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales¹.

Al respecto, vale la pena citar lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, en proveído del 16 de junio de 2020, Rad. **73001-23-33-000-2017-00114-02(1669-19)**, en un proceso que *mutatis mutandi*, guarda similitud con el que se estudia en esta oportunidad, en el siguiente sentido:

“(…)

La noción de litisconsorcio necesario se asocia a la de pluralidad de partes, cuando quienes las integran tienen pretensiones comunes e interés jurídico análogo en los resultados del proceso, dado que la sentencia puede beneficiarlos o perjudicarlos. Lo que determina el litisconsorcio necesario es la cotitularidad respecto de la relación jurídica sustancial objeto de la cuestión litigiosa, de modo que esta debe resolverse de manera uniforme e idéntica para todos los sujetos que integran la parte².

Colofón de lo expuesto y en atención a los presupuestos fácticos del caso bajo examen, se tiene que lo que principalmente censura el recurrente es la calidad en que se le vinculó al proceso de nulidad y restablecimiento promovido por el señor Iván Alberto Quintero García, pues considera que, como coadyuvante de la Procuraduría General de la Nación, se le cercena su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual su intervención debe ser como litisconsorte necesario.

De acuerdo con las pretensiones propuestas en la demanda, se solicita inaplicar por inconstitucionales unos actos que convocaron a concurso de méritos, específicamente, en lo relacionado con el cargo de procurador judicial II penal, además, se reclama la nulidad del Decreto 3790 del 8 de agosto del 2016 por medio del cual se nombró a Edgar Alfonso Sáenz Alfaro en el cargo de procurador judicial II código EPJ,

¹ Sentencia T-056 del 6 de febrero de 1997.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 27 de marzo de 2008. Expediente: 54001-23-31-000-1998-00137-01 (15546)

grado EC en la Procuraduría 103 Judicial II Penal de Ibagué y dispuso la terminación de la vinculación laboral del aquí demandante. Adicionalmente, se reclama a título de restablecimiento, entre otros, el reintegro al cargo que ocupaba antes del retiro.

Un asunto relevante que debe destacarse, para resolver el problema jurídico, tiene que ver con el marco general que se traza con las pretensiones de la demanda, toda vez que estas de manera preliminar delimitan la relación jurídica que debe resolverse de manera definitiva en la sentencia. En consecuencia, sin la comparecencia de las personas sujetas a ese acto jurídico no es posible decidir de mérito.

El Tribunal Administrativo del Tolima antes de convocar a la audiencia inicial, decidió vincular al señor Edgar Alfonso Sáenz Alfaro, al evidenciar su interés en las resultas del proceso, pues en el evento de prosperar las pretensiones, su actual situación laboral se vería afectada, argumento que por completo comparte este despacho. Sin embargo, del estudio anterior no puede considerarse otra consecuencia procesal diferente a que la intervención del señor Sáenz Alfaro debe ser en calidad de litisconsorte necesario y no como impugnante como lo señaló el a quo.

En primer lugar, porque uno de los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, es el Decreto 3790 del 8 de agosto de 2016, por medio del cual se le nombró en el cargo de procurador judicial II código EPJ, grado EC en la Procuraduría 103 Judicial II Penal, empleo que en la actualidad ocupa y, aunque en la demanda se refiera que únicamente se ataca la nulidad de ese acto frente a la culminación de la vinculación laboral del señor Iván Alberto Quintero García, de acuerdo con la pretensión de restablecimiento, necesariamente deberá estudiarse la situación laboral del señor Edgar Alfonso.

En segundo lugar, toda vez que lo perseguido afecta de manera directa al señor Sáenz Alfaro, al estar involucrado en la relación jurídico sustancial que se alega en las pretensiones de la demanda, por lo cual debe garantizársele la concurrencia al medio de control de nulidad y restablecimiento, a través de los derechos que le asisten de defensa, contradicción y debido proceso.

Bajo los anteriores argumentos, es dable concluir que el objeto de esa vinculación como litisconsorte necesario implica que al señor Edgar Alfonso se le garantice su intervención, comoquiera que la sentencia que se profiera tendrá eventualmente efectos sobre su situación laboral actual, por lo que debe tener la oportunidad no sólo de contestar la demanda, sino de aportar y solicitar pruebas de manera independiente a la entidad demandada, precisamente, para defender sus intereses directos dentro de la litis. Lo anterior materializa el debido proceso y el derecho de defensa en el procedimiento que se adelanta ante la jurisdicción y garantiza la efectiva aplicación de las reglas procesales a las cuales se somete este tipo de trámites.

En conclusión: Teniendo en cuenta las pretensiones planteadas por el señor Iván Alberto Quintero García, el Tribunal Administrativo del Tolima debió vincular al señor Edgar Alfonso Sáenz Alfaro en calidad de litisconsorte necesario, al evidenciarse la configuración de un supuesto de legitimación forzosa que implica una resolución jurisdiccional uniforme respecto de esa relación jurídica.”

Así las cosas, procederá el despacho a vincular como Litisconsorcio necesario al señor Gregorio Andelfo Martínez Pabón, toda vez que puede llegar a verse afectado con las resultas del presente proceso, máxime cuando las pretensiones de la demanda involucran la nulidad del acto administrativo que ordenó el traslado del señor Gregorio Andelfo Martínez al cargo de Juez Promiscuo Municipal de Lourdes y como consecuencia de ello, el reintegro del aquí demandante al cargo de Juez Promiscuo de dicha municipalidad o equivalente al de juez de la misma categoría dentro del Distrito Judicial de Cúcuta, además se declare que no hubo solución de continuidad y se le reconozcan y paguen todos los valores o emolumentos que constituyan salarios debidamente indexados.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: Vincúlese al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al señor Gregorio Andelfo Martínez Pabón en calidad de litisconsorte necesario.

Segundo: Notifíquese personalmente este auto al señor Gregorio Andelfo Martínez Pabón, haciéndole entrega de copia de este auto, del auto que admitió la demanda, de la demanda y contestación (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

Tercero: Para efectos de surtir la notificación al demandado, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este auto y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 162, numeral 8, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, **remita a la parte demandada copia de la demanda junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva.** Acreditado por el apoderado de la parte actora el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto, procederá la Secretaria de la Corporación a efectuar la notificación electrónica al vinculado.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda al litisconsorte en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Quinto: El Litisconsorte necesario deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital (contestación en formato Word y PDF-**

anexos PDF), para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Peña Díaz', is centered on the page. The signature is written in a cursive style and is set against a light gray, dotted background.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00275-00
Demandante: Ligia Socorro Sierra Ramírez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a las pruebas documentales allegadas por la Secretaria de Educación Municipal de San José de Cúcuta (PDF N° 023 del expediente), mediante las cuales se remiten constancias laborales, certificados, actos administrativos de nombramiento, actas de posesión, formatos único para la expedición de certificado de historia laboral, certificados de salarios, se dispone incorporar las aludidas pruebas al expediente.

Así las cosas, contándose con la totalidad del material probatorio, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rafael de Jesús Barroso Soto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00231-00

En atención a la necesidad de realizar Sala extraordinaria en horas de la mañana en la fecha debido a la vacancia judicial que se aproxima, se hace forzoso señalar como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día viernes veinte de mayo del año que avanza a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00158-00
Demandante: Aguas Kpital Cúcuta SA ESP
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose vencido en término para dar contestación a la demanda, sin que existan excepciones previas o mixtas por resolver, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si se encuentran ajustadas o no a la legalidad los actos administrativos demandados, resoluciones N° 3068-19 del 27 de diciembre de 2019 y N° 0188-21 del 24 de febrero de 2021, expedidas por el Subsecretario del Área de Rentas e Impuestos de la Secretaría de Hacienda y Profesional Universitario de la Subsecretaría de Rentas e Impuestos del Municipio de San José de Cúcuta, respectivamente, por medio de las cuales se resuelve una solicitud de devolución de impuestos y se desata el recurso de reconsideración?

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al ente territorial demandado, devuelva a favor de la demandante, la suma de dos mil quinientos veintiún millones, novecientos cuarenta mil setecientos ochenta y dos pesos

(\$2.521.940.782), debidamente indexados, más intereses de mora que se causen por la omisión en la devolución oportuna. Asimismo, se solicita se condene en costas al demandado.

SEGUNDO: Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda vistos en el documento PDF N° 003AnexosDemanda y el expediente administrativo, obrante en el PDF N° 017.

TERCERO: Las partes no solicitaron decreto de pruebas, por lo tanto, no hay pruebas por practicar y decretar.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

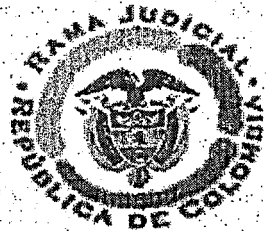
De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00257-00
Demandante: Casa Hong Kong SAS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose vencido en término para dar contestación a la demanda, sin que existan excepciones previas o mixtas por resolver, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si se encuentra ajustada o no a la legalidad el acto administrativo demandado, liquidación oficial de revisión (renta) N° 202100705000006 del 9 de junio de 2021, expedida por la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta?

En caso de declararse la nulidad, se solicita como restablecimiento del derecho, se declare que la demandante para el año gravable 2016 solo esta obligada a pagar los guarismos que aparecen en su liquidación privada.

SEGUNDO: Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda vistos en el documento PDF N°

002 Demanda y el expediente administrativo adjuntado con la contestación, obrante en el PDF N° 012 del expediente.

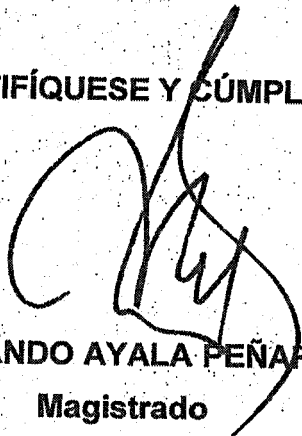
TERCERO: Las partes no solicitaron decreto de pruebas, por lo tanto, no hay pruebas por practicar y decretar.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garántese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00270-00
Demandante: IMPOCOMA SAS
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a decidir la excepción de caducidad, propuesta por el demandado, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Propuesta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la sociedad IMPOCOMA SAS contra el Departamento Norte de Santander, se admitió la misma mediante proveído del 24 de enero de 2022.

Una vez notificada la demanda, el Departamento Norte de Santander, dentro del término para el efecto a través de apoderado, propuso la excepción de caducidad, bajo el siguiente argumento.

- Caducidad:

CADUCIDAD

Existe caducidad de la acción por no ser formulada dentro de los (4) meses que dicta la norma.

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA respecto de la citada excepción, mediante aviso de fijado el 14 de marzo de 2022¹, la parte demandante guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES:

Propone el demandado la excepción de caducidad, por lo que citará el Despacho el artículo 164 del CPACA a efectos de terminar si la demanda de

¹ Documento PDF N° 012.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 Rad.: 54-001-23-33-000-2021-00270-00
 Auto decide excepciones

la referencia en atención al medio de control y la notificación de los actos administrativos demandados, fue interpuesta oportunamente.

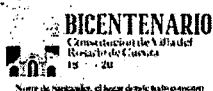
Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“...ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

En este orden de ideas, necesario se hace indicar que el último acto administrativo demandado, Resolución N° 00058 del 7 de abril de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración, se indica por la parte demandante, se notificó por correo electrónico, el 3 de agosto de 2021, no obstante, si bien no obra constancia de acuse de recibo de la citada notificación, a folio 72 del documento PDF N° 003 se aprecia oficio de fecha 27 de julio de 2021, por medio de cual Profesional Especializado con funciones en el Área de Liquidaciones y Discusión de la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander, notifica el citado acto administrativo, por lo que se tendrá como fecha de notificación la citada.



San José de Cúcuta 27 de julio del 2021

SEÑOR(A)
 IMPOCOMA S.A.S
 NIT. 860.078.780-2
 JUAN CARLOS TORRES CUERVO
 REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE
 AVENIDA LIBERTADORES LOCAL 1-103
 CENTRO COMERCIAL PRADOS CENTRO

REFERENCIA: NOTIFICACION RESOLUCION N° 00058 *POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION*

Por medio de la presente, me permito notificarle la Liquidación de la referencia, expedida por el profesional especializado con funciones en el Área de Liquidación Oficial de la Secretaría de Hacienda del Departamento.

Así las cosas, habiéndose notificado el acto administrativo el 27 de julio de 2021, la demandante contaba hasta el 28 de noviembre de 2021 para presentar la demanda y como quiera que lo realizó el 25 de octubre de 2021, como se acredita en el folio 1 del documento PDF N° 002, la demanda fue presentada oportunamente, por lo que se debe **declarar no probada la excepción de caducidad propuesta.**

Por último, llama la atención del Despacho el que se proponga la citada

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Rad.: 54-001-23-33-000-2021-00270-00
Auto decide excepciones

excepción y no se presente por parte de la entidad demandada un argumento sólido que respalde su afirmación, sin que se alleguen pruebas que acrediten su dicho, lo que riñe con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P.²

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad, propuesta por el Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

² que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00302-00
Demandante: Claudia Patricia Romero Clavijo
Demandados: Nación – Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el artículo 233 del CPACA., **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar visible a folios 22 a 29 del documento PDF N° 002, a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00278-00
Demandante: Agencias de Aduanas Víctor Niño Molina y CIA SAS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose vencido en término para dar contestación a la demanda, sin que existan excepciones previas o mixtas por resolver, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si se encuentran ajustadas o no a la legalidad los actos administrativos demandados, resoluciones N° 001154 del 5 de noviembre de 2020 y 003301 del 18 de mayo de 2021, expedidas por el Jefe División Gestión de Liquidación de Cartagena y el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, respectivamente, por medio de las cuales se formula liquidación oficial de revisión de valor de la declaración de importación con aceptación y se resuelve el recurso de reconsideración?

SEGUNDO: Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda vistos en el documento PDF N°

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2021-00278-00
Auto

003AnexosDemanda y el expediente administrativo adjuntado con la contestación, obrante en el PDF N° 010 del expediente.

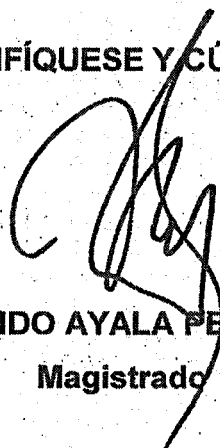
TERCERO: Las partes no solicitaron decreto de pruebas, por lo tanto, no hay pruebas por practicar y decretar.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garantícese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00302-00
Demandante: Claudia Patricia Romero Clavijo
Demandados: Nación – Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haber sido subsanada en término y reunir los requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por la señora Claudia Patricia Romero Clavijo, a través de apoderado contra la Agencia Nacional de Infraestructura ANI. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Tener como actos administrativos demandados, las resoluciones N° 20206060019275 del 21 de diciembre de 2020 y N° 20216060003035 del 23 de febrero de 2021 expedidas por el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la ANI, mediante las cuales se ordenó por motivos de utilidad pública, la expropiación de una franja de terrero del predio rural "El tesoro" N° PC-04-0014 del municipio de Pamplonita, vereda Tescua, identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-37859 de propiedad de la demandante y se resolvió el recurso de reposición interpuesto.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en su condición de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con los artículos

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00302-00
Auto admite demanda

172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

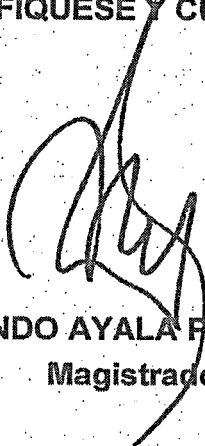
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.

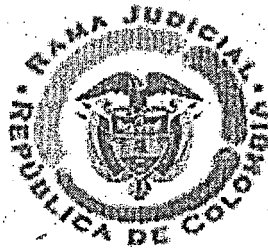
4º. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Fernando Díaz Rivera como apoderado de parte actora, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00685-03
Demandante: María Avisad González Cancino y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Proceso: Ejecutivo

Sería del caso proceder a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 24 de junio de 2021¹, por medio del cual se dispuso el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que poseía la demandada como remanente en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta dentro de otro proceso², sino se advirtiera, que el apoderado de la parte ejecutante puso en conocimiento el pasado 19 de abril que mediante proveído del 6 de diciembre de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, aceptó el desistimiento de la presente acción ejecutiva, declaró terminado el proceso y levantó todas las medidas cautelares decretadas³, inclusive la aquí recurrida, por lo que se considera innecesario resolver de fondo el recurso interpuesto, disponiéndose devolver las presentes actuaciones al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

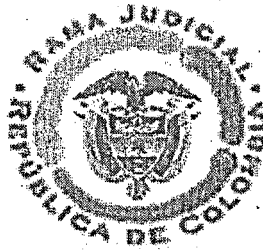
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Documento PDF N° 14 del expediente.

² Radicado 54001-33-33-006-2014-00553-00.

³ Documento PDF N° 34 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00685-01
Demandante: María Avisad González Cancino y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Proceso: Ejecutivo

Sería del caso proceder a decidir los recursos de apelación interpuestos por las partes ejecutante y ejecutada contra el auto del 27 de octubre de 2020¹, por medio del cual se dispuso el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorro que posea el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sino se advirtiera, que el apoderado de la parte ejecutante puso en conocimiento el pasado 19 de abril que mediante proveído del 6 de diciembre de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, aceptó el desistimiento de la presente acción ejecutiva, declaró terminado el proceso y levantó todas las medidas cautelares decretadas, inclusive la aquí recurrida, por lo que se considera innecesario resolver de fondo los recursos interpuestos, disponiéndose devolver las presentes actuaciones al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Documento PDF N° 02 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00685-02
Demandante: María Avisad González Cancino y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Proceso: Ejecutivo

Sería del caso proceder a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 1 de junio de 2021¹, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, sino se advirtiera, que el apoderado de la parte ejecutante puso en conocimiento el pasado 19 de abril² que mediante proveído del 6 de diciembre de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, aceptó el desistimiento de la presente acción ejecutiva, declaró terminado el proceso y levantó todas las medidas cautelares decretadas³, por lo que se considera innecesario resolver de fondo el recurso interpuesto, disponiéndose devolver las presentes actuaciones al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ Documento PDF N° 18 del expediente.

² PDF N° 27 del expediente.

³ Documento PDF N° 27 del expediente.